



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

La Plata, 14 de mayo de 2024.-

Y VISTOS: Este expediente N° FLP 49096/2022/CA1, caratulado: "BEYRIES, MARIA CECILIA c/ AEROLINEAS ARGENTINA SA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", procedente del Juzgado Federal N° 2 de esta ciudad.-

Y CONSIDERANDO QUE:

### **EL JUEZ LEMOS ARIAS DIJO:**

I. Llegan las presentes actuaciones a este Tribunal de Alzada en virtud del recurso de apelación deducido por la parte demandada contra la resolución del juez de primera instancia que decidió, rechazar el recurso de reposición como así también la apelación subsidiaria planteada contra la resolución que imprimió a las presentes actuaciones el trámite sumarísimo de conformidad con la ley 24.240; diferir para la sentencia el tratamiento de la excepción de falta de legitimación activa opuesta por Aerolíneas Argentinas S.A. (conf. Art. 347, inc. 3° y 498 inc. 2°, del CPCCN); rechazar la excepción de incompetencia territorial formulada por Aerolíneas Argentinas S.A. y, finalmente, imponer las costas de la incidencia a la demandada vencida (Art. 69 CPCCN).

II. Para así decidir, el juez argumentó, en primer lugar, que la apelación subsidiariamente interpuesta contra la providencia que dispuso el trámite procesal a las actuaciones resultaba improcedente, en atención a lo normado por el Art. 319 in fine del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Con relación a la excepción de falta de legitimación activa, expuso que en el proceso sumarísimo no corresponde dar tratamiento a dicha defensa como de previo y especial pronunciamiento, por lo que dispuso diferir su consideración para la sentencia definitiva (Art. 347, inc. 3° del CPCCN).

Al tratar la excepción de incompetencia territorial, señaló que los pasajeros que contratan los servicios de una aerolínea no son otra cosa que

Fecha de firma: 15/05/2024

Firmado por: ROBERTO AGUSTÍN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EMILIO SANTIAGO FAGGI, SECRETARIO DE CAMARA



#37220694#411241166#20240514081557223

consumidores en los términos de la ley 24.240. Agregó que resulta aplicable el artículo 2654, primer párrafo, del Código Civil y Comercial de la Nación, que determina la jurisdicción de las demandas que versen sobre relaciones de consumo. Citó también lo normado por el artículo 63 de la ley 24.240 de Defensa del Consumidor; en virtud de lo cual sostuvo que cabe la aplicación de la normativa sobre jurisdicción en la contratación a distancia, resultando de aplicación supletoria al transporte aéreo.

Explicitó que si bien la legislación aeronáutica contiene previsiones relativas a la jurisdicción, no lo hace en relación al contrato en análisis, el cual no fue previsto ni por el Código Aeronáutico ni por los Tratados Internacionales.

Concluyó decidiendo el rechazo de la excepción de incompetencia territorial planteada por Aerolíneas Argentinas S.A., por ser la presente acción de tipo personal, con lo que consideró configurado lo establecido por el art. 5º, inc. 3 del CPCCN; el cual prevé que será competente, a elección del actor, el juez del domicilio del demandado o el del lugar de celebración del contrato, y en particular, lo normado por la Ley 24.240, art. 36, en tanto determina que será competente en los casos en que las acciones sean iniciadas por el consumidor o usuario, a elección de éste, el juez del lugar del consumo o uso, el del lugar de celebración del contrato, el del domicilio del consumidor o usuario, el del domicilio del demandado, o el de la citada en garantía.

III. Contra esa decisión, la parte demandada dedujo recurso de apelación, la que mereció la oportuna réplica de la parte actora que postuló su rechazo.

Expresó que el hecho de imprimir el trámite sumarísimo le impide oponer excepciones previas, concretamente las de incompetencia y falta de legitimación activa parcial, o bien apelar su rechazo.

Se agravió del rechazo a la excepción de ~~incompetencia con fundamento en la Ley de~~ Defensa del

Fecha de firma: 15/05/2024

Firmado por: ROBERTO AGUSTÍN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EMILIO SANTIAGO FAGGI, SECRETARIO DE CAMARA



#37220694#411241166#20240514081557223



## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

Consumidor, cuando se cuestionó su aplicación. Según su criterio, el magistrado realizó una "interpretación caprichosa" del art. 63 LDC, que dispone que su aplicación es meramente supletoria al contrato de transporte aéreo.

Explicó que el contrato de transporte aéreo celebrado entre el actor y ARSA es de naturaleza internacional, por lo que se rige por instrumentos internacionales (de mayor jerarquía que la Ley de Defensa del Consumidor), supletoriamente por el Código Aeronáutico (ley especial en la materia, de fondo y de contenido federal) y la Resolución 1532/98 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, que aprueba las Condiciones Generales del Contrato de Transporte Aéreo.

Arguyó que el propio Código Aeronáutico Argentino dispone en su artículo 2°: "Si una cuestión no estuviese prevista en este Código, se resolverá por los principios generales del derecho aeronáutico y por los usos y costumbres de la actividad aérea; y si aún la solución fuese dudosa, por las leyes análogas o por los principios generales del derecho común, teniendo en consideración las circunstancias del caso."

Indicó entonces que, en primer lugar, resultan aplicables las normas indisponibles de la ley especial, que en este caso resulta ser el Convenio Montreal y supletoriamente el Código Aeronáutico Argentino y la Resolución 1532/98; y que de haberse aplicado las normas aeronáuticas, se hubiera impreso al trámite del proceso las normas del juicio ordinario.

Aclaró que la inaplicabilidad de la LDC no implica desprotección de los usuarios transportados, sino que tal protección esta dada en mayor y mejor medida por las normas específicas y técnicamente pensadas para las vicisitudes del mercado aerocomercial.

Sostuvo entonces que resulta de aplicación la regla del art. 5 del CPCCN por lo que la demanda debió haber sido interpuesta en la jurisdicción del domicilio de ARSA; es decir, ante la Justicia Nacional en lo



Civil y Comercial Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

IV. Adentrándome en el análisis de los agravios, es menester resaltar que la cuestión relacionada con el trámite sumarísimo otorgado a la causa ya había sido planteada por la demandada anteriormente el día 12 de diciembre de 2022 cuando interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio contra el despacho de fecha 9 de noviembre de 2022. El magistrado resolvió denegar el recurso de reposición y rechazar por improcedente la apelación subsidiariamente interpuesta; no habiendo merecido dicho rechazo la pertinente interposición del recurso de queja por parte de la demandada. En consecuencia, ha quedado firme el trámite impuesto a las presentes actuaciones.

V. Ello implica que tampoco corresponde adentrarme en la excepción de falta de legitimación activa parcial opuesta, ya que, conforme al trámite sumarísimo, ha de ser tratada con la sentencia definitiva y no como de previo y especial pronunciamiento como pretende la recurrente.

VI. Ahora bien, sí es materia de agravio actual la cuestión de incompetencia territorial formulada por la accionada. Por tal motivo, arribada la causa a esta Sala, se corrió la pertinente vista al Fiscal General ante la Cámara, quien recordó que la actora, con domicilio en esta ciudad, adquirió el 20 de diciembre de 2019, a través de la página web de Aerolíneas Argentinas un pasaje de ida y vuelta a la ciudad de Miami (EEUU). Hizo referencia entonces a los contratos electrónicos y a las relaciones de consumo. Citó jurisprudencia y opinó que debe confirmarse la decisión apelada, debiendo continuar interviniendo el Juzgado en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal de La Plata n° 2.

VII. Cabe recordar, en tal sentido, que para determinar la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor





## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

hace en la demanda, y después, sólo en la medida a que se adecue a ellos, el derecho que se invoca como fundamento de la pretensión (Fallos: 323:470 y 2342, 308 :229, 311:172, 313:971, entre muchos otros).

En su memorial, la demandada desarrolló los fundamentos por los cuales le corresponde la jurisdicción federal, sin embargo, ello no es lo debatido en autos, sino la competencia territorial. Arguyó la empresa demandada que deberían intervenir aquellos con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y no los de la ciudad de La Plata, con los que no encuentra conexión.

Al respecto, tal como lo señalé en el Expte. N° 3186/2021 de la Sala III de esta Alzada, caratulado "Mammoni, Nilda Elsa c/ Aerolíneas Argentinas S.A. s/ Daños y Perjuicios" (del 9 de octubre de 2023), hacer hincapié en el argumento principal que invoca la demandada -la especialidad del régimen aeronáutico y la supletoriedad de la normativa del Derecho de Consumo- sería gravitante para determinar si debe intervenir la justicia nacional o federal. Pero ello, como ya quedó expuesto, no está controvertido. En tales condiciones, sea que intervenga el fuero civil comercial federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o el Juzgado en lo Civil y Contencioso Administrativo Federal de esta ciudad, el asunto seguiría con la intervención del fuero federal y subsumido por el régimen que deba aplicarse según el criterio del magistrado actuante.

En tal sentido, no es correcto aseverar que el asunto no tiene punto de vinculación territorial alguno con esta ciudad, desde que el domicilio real de la actora se emplaza en la ciudad de La Plata, lo cual torna aplicables las pautas que emanan del art. 5, inc. 3 del CPCC.

A lo anterior se añade que el Código Civil y Comercial de la Nación, al referir a los Contratos de consumo, en el artículo 2654 dispone: "Las demandas que versen sobre relaciones de consumo pueden interponerse, a elección del consumidor, ante los jueces del lugar de



celebración del contrato, del cumplimiento de la prestación del servicio, de la entrega de bienes, del cumplimiento de la obligación de garantía, del domicilio del demandado o del lugar donde el consumidor realiza actos necesarios para la celebración del contrato”.

La norma establece una serie de contactos jurisdiccionales concurrentes o alternativos a elección de la parte, en principio, débil del contrato, esto es, el consumidor. Y si bien no está consagrada de manera explícita la posibilidad de que él pueda demandar ante los tribunales de su propio domicilio, la proximidad con la causa y la situación desfavorable del sujeto activo en este caso (Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético, tomo XI, Alterini, Jorge Horacio [dir.], Buenos Aires, La Ley, 2015, nota al art. 2654 y sus remisiones), más la aplicación armónica de las normas procesales generales y específicas (art. 5 del CPC y art. 36 de la ley 24.240) suplen esa omisión y avalan la tesitura adoptada por el juez de primera instancia.

VIII. Por ello, oído el Fiscal General ante esta Cámara, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

Así lo voto.

**EL JUEZ DI LORENZO DIJO:**

Que adhiero a la solución propuesta por el Juez Lemos Arias.

Por ello, en orden a las consideraciones que anteceden, el Tribunal **RESUELVE:**

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

Regístrese, notifíquese y devuélvanse las actuaciones de manera electrónica y comuníquese por DEO.

**ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS**

**JORGE EDUARDO DI LORENZO**

**JUEZ DE CAMARA**

**JUEZ DE CAMARA**

Fecha de firma: 15/05/2024

Firmado por: ROBERTO AGUSTÍN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EMILIO SANTIAGO FAGGI, SECRETARIO DE CAMARA



#37220694#411241166#20240514081557223



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I

**EMILIO SANTIAGO FAGGI**

**SECRETARIO DE CAMARA**

---

*Fecha de firma: 15/05/2024*

*Firmado por: ROBERTO AGUSTÍN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: EMILIO SANTIAGO FAGGI, SECRETARIO DE CAMARA*



#37220694#411241166#20240514081557223